

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA, en contra del señor Ferney Martínez Silva.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 337

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Ferney Martínez Silva
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00212 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA" a través de su apoderado judicial, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Ferney Martínez Silva, con domicilio en este Municipio y soportada en el siguiente pagare:

1. Por la suma de seis millones setecientos setenta mil novecientos treinta y tres pesos (\$6.770.933) M/te. por concepto de capital, contenido en un pagare No. 136033 creado el 29 de septiembre de 2021.
2. El pagare tiene como fecha de vencimiento el 1 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de enero de 2022, del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó los títulos valores, que contienen las obligaciones correspondientes a un (1) pagare, debidamente discriminado.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

2. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “CESCA”, en contra del señor Ferney Martínez Silva por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones setecientos setenta mil novecientos treinta y tres pesos (\$6.770.933) M/te, por concepto de capital contenido en el pagare No. 136033, creado el 29 de septiembre de 2021 y que tiene como fecha de vencimiento el 1 de enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados a partir del 2 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Rogelio García Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.284.000 y tarjeta profesional No. 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 161

Fecha: 24 de octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756c522bbeefc025536f5dfde0ef81ab6cfa1850153770f47a95ad226b47ea2**

Documento generado en 21/10/2022 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>